

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-44/2019

ACTORA: MARIANA FLORES REYNOSO

TERCERAS INTERESADAS:
Eliminado. Fundamento Legal:
Art. 116 de la LGTAIP. Datos
personales que hacen a una
persona física identificada o
identificable, MARÍA DEL PILAR
RAMÍREZ DE LA TORRE Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, quince de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México en sesión pública de la fecha, resuelve **modificar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio electoral TECDMX-JEL-18/2019, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora, Parte actora o Mariana Flores Reynoso
promovente

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Concurso Concurso de oposición abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve

Convocatoria	Convocatoria del concurso de oposición abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el veinte de junio de dos mil diecinueve, dentro del expediente TECDMX-JEL-18/2019, dictada en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio electoral SCM-JE-27/2019
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de selección del personal eventual.

1. Convocatoria. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve,¹ el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-0012/2019, por el cual se aprobó la Convocatoria.

2. Registro. El trece de febrero, la Junta Administrativa del Instituto local aprobó el registro de aspirantes al examen de oposición, otorgando a la actora el folio respectivo.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo que se precisión en contrario.

3. Examen y entrevista. El dieciséis de febrero, la actora aplicó el examen de conocimientos y el once de marzo, realizó la entrevista prevista por la Convocatoria.

4. Resultados de la entrevista. El veintidós de marzo, la Junta Administrativa del Instituto local emitió el acuerdo IECM-JA048-19, mediante el cual aprobó los resultados de la entrevista, así como los resultados finales, de las y los aspirantes al Concurso.

5. Solicitud de revisión. Por escrito de veinticinco de marzo, la actora solicitó la revisión de los resultados de su entrevista.

6. Resultados de la solicitud de revisión. El veintiocho de marzo, mediante Acuerdo IECM-JA050-19, la Junta Administrativa del Instituto local, resolvió respecto de las solicitudes de revisión de los resultados de la entrevista y finales del concurso; asimismo emitió el acuerdo IECM-JA051-19 a través del cual aprobó la designación de las personas ganadoras y listas de reserva del Concurso.

II. Medio de impugnación local.

1. Demanda. El uno de abril, la actora presentó ante el Instituto local medio de impugnación, a fin de controvertir los resultados finales del Concurso; el cual fue radicado con la clave de identificación TECDMX-JEL-18/2019.

2. Sentencia. El dos de mayo, la autoridad responsable dictó sentencia en el juicio electoral de referencia, en el sentido de confirmar el acuerdo IECM-JA050-19 de la Junta Administrativa del Instituto local, mediante el cual resolvió las solicitudes de

revisión de los resultados de las entrevistas previstas en la Convocatoria.

III. Primer Juicio electoral.

1. Demanda. El trece de mayo, la actora presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

Expediente al que se le asignó la clave de identificación SCM-JE-27/2019 del índice de esta Sala Regional.

2. Sentencia. El seis de junio, el Pleno de esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución a efecto de que la autoridad responsable se allegara de los elementos necesarios, para revisar si las entrevistas desarrolladas en las Direcciones Distritales 26 y 32 se realizaron conforme a lo establecido.

3. Cumplimiento. El veinte de junio siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Tribunal local emitió resolución en el sentido de revocar el acuerdo IECM-JA050-19 del Instituto local y ordenó realizar de nueva cuenta la entrevista a la promovente bajo ciertos parámetros.

IV. Segundo Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior el veintiocho de junio, la actora presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda a fin de controvertir la Sentencia impugnada.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el cuatro de julio posterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JE-44/2019, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Radicación. El cinco de julio, el Magistrado Instructor radicó el referido expediente en la ponencia a su cargo.

4. Admisión. El doce siguiente, se admitió a trámite el juicio electoral.

5. Vista a Terceras Interesadas. Mediante acuerdos de diecisiete y veinticuatro de julio, se ordenó dar vista a las Terceras interesadas, misma que fue desahoga en su oportunidad por diversas ciudadanas.

6. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes, el quince de agosto se decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por una ciudadana en contra una

resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionada con el concurso de oposición abierto para seleccionar al personal eventual del Instituto local, para el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, en el cual participó y estima vulnera su esfera de derechos; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción X y 195 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

Ello, en el entendido de que el juicio electoral que se resuelve garantiza el derecho humano de acceso a la justicia; asimismo, no deja en estado de indefensión a la Parte actora, puesto que no existe una vía específica establecida en la Ley de Medios, para controvertir determinaciones a las que las autoridades responsables les dio la connotación de electorales, como la impugnada, tal y como se determinó en el respectivo acuerdo de turno. Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los diversos juicios SCM-JE-21/2018, SCM-JE-21/2019 y SCM-JE-27/2019.

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

Acuerdo INE/CG329/2017,³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, lo cual atañe al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, estos medios de impugnación se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se precisa el nombre y firma de la actora; asimismo, se identifica la Sentencia impugnada y la Autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, pues la Sentencia impugnada se notificó personalmente a la Parte actora, el veinticuatro de junio⁴, por lo que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del veinticinco al veintiocho de junio, y si la demanda se presentó el día del vencimiento, resulta evidente que su promoción fue oportuna.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Lo que se corrobora con el original de la cédula de notificación que obra a foja cuatrocientos setenta y uno del cuaderno accesorio único.

c) Legitimación. La Parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, ya que se trata de una ciudadana que acude a esta instancia, por su propio derecho, controvirtiendo la resolución dictada por el Tribunal local, relacionada con la fase de entrevista del Concurso, en donde participó; aunado a que en el informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce tal calidad.

d) Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la resolución recaída al medio de impugnación promovido por ella, la cual incide de manera directa en su esfera jurídica.

e) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, ya que no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la determinación impugnada, con fundamento en lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

TERCERO. Terceras Interesadas.

a. Personas terceras interesadas.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 91 de la Ley de Medios, se tiene a María del Pilar Ramírez de la Torre, **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, María Guadalupe Maldonado Franco y **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** compareciendo como terceras interesadas al presente juicio,

haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la Actora.

Sus escritos de comparecencia cumplen con los requisitos atinentes, en virtud de que se identifican sus nombres, firmas autógrafas, señalan domicilio y personas para recibir notificaciones, además de que precisan la razón de su interés jurídico que es la confirmación de la sentencia impugnada.

También, sus escritos fueron presentados dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación⁵ como se expone en el siguiente cuadro:

No.	Nombre	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo	Fecha de contestación
1	Ramírez de la Torre María del Pilar	19 de julio	23 de julio	23 de julio
2	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	26 de julio	30 de julio	30 de julio
3	Maldonado Franco María Guadalupe	26 de julio	30 de julio	29 de julio
4	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	22 de julio de 2019	24 de julio	24 de julio

Por lo anterior, se tiene como terceras interesadas a las personas señalizadas en el cuadro que antecede.

b. Personas que acudieron de forma extemporánea.

⁵ Plazo concedido en los acuerdos de diecisiete y veinticuatro de julio del presente año.

Esta Sala Regional considera que no puede tenerse como terceras interesadas a Jessica Sánchez Romero y Diana Elizabeth Servín Ruiz, toda vez que los escritos presentados ante esta Sala Regional resultan extemporáneos.

Ello porque fueron notificadas por el Instituto local el veintiséis de julio⁶, por lo que el plazo para la presentación de los escritos transcurrió del veintiséis al treinta de julio, por lo que si éstos fueron presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el treinta y uno siguiente, resulta evidente su falta de oportunidad.

Por lo anterior, lo procedente es tener por no presentados los escritos de Jessica Sánchez Romero y Diana Elizabeth Servín Ruiz.

c. Personas que no presentaron escrito de terceras interesadas

Del resto de las personas terceras interesadas a las que se les dio vista para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; de las constancias que obran en autos se advierte que no comparecieron las personas que se identifican en el cuadro siguiente:

No.	Nombre	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo
1	Herrera Zamora Karina	29 de julio	31 de julio
2	Sustaita Aranda Gloria	1° de agosto	5 de agosto
3	Sierra Urbina Iris Berenice	29 de julio	31 de julio
4	Osornio Soto Patricia	31 de julio	2 de agosto
5	López Cabrera Judith	29 de julio	31 de julio
6	Núñez Cruz Mariel Alejandra	1° de agosto	5 de agosto
7	Colunga Ramírez Evelia	29 de julio	31 de julio

⁶ Constancias que obran agregadas en el expediente principal.

8	Suárez Romero Alejandra	29 de julio	31 de julio
9	Hernández García Conrada Yolanda	1° de agosto	5 de agosto
10	Cruz Castellanos Glenda Magali	1° de agosto	5 de agosto
11	Hernández Olvera Erika	29 de julio	31 de julio
12	Maquey Vela Stephannie	31 de julio	2 de agosto
13	Durán Ayala Susana	31 de julio	2 de agosto
14	Cruz Sánchez Lidia Cesarea	31 de julio	2 de agosto
15	González Lerín Elvira	31 de julio	2 de agosto
16	Vázquez Juárez Laura Edith	31 de julio	2 de agosto
17	Villanueva Vega Lidia Osiris	29 de julio	31 de julio
18	García Morales Katia	31 de julio	2 de agosto
19	Reyes Cortés María Cecilia	29 de julio	31 de julio
20	Ramírez Belmont Araceli	31 de julio	2 de agosto
21	Rodríguez Flores Betsabé	31 de julio	2 de agosto
22	Aguillón Jiménez Nataly Teresa	1° de agosto	5 de agosto
23	Zarza Sánchez María Fernanda	1° de agosto	5 de agosto
24	Aguilar Roblero Alejandra	31 de julio	2 de agosto
25	Miranda Padilla Briseida	26 de julio	30 de julio
26	José Flores Gabriela Cecilia	1° de agosto	5 de agosto
27	Torres Martínez Mytzi	30 de julio	1° de agosto

CUARTO. Controversia.

I. Origen de la controversia.

Esta Sala Regional estima oportuno describir el origen del problema planteado en el presente juicio electoral.

- Juicio Electoral Ciudadano Local.

Derivado de la emisión de la Convocatoria, la actora se inscribió para participar en el Concurso para acceder al cargo de Administrativo Especializado "A" o Administrativa Especializada "A".

En total, promediando las diferentes evaluaciones su calificación final fue la siguiente:

Resultados finales de la Actora			
Examen de conocimientos	Evaluación curricular	Entrevista	Final
3.5	4	1.6 ⁷	9.10

Finalmente se publicó la lista en la que se designó a personas ganadoras y la lista de reserva, en la cual la actora ocupó el lugar 5 cinco de la lista de reserva⁸.

Inconforme con ello, la actora presentó una demanda ante el Tribunal local, radicándose bajo el número de expediente TECDMX-JEL-18/2019; el cual desestimó sus argumentos.

- **Primer Juicio Electoral Federal (SCM-JE-27/2019).**

En contra de lo anterior, la Actora promovió Juicio Electoral ante esta instancia, recayéndole el número de expediente SCM-JE-27/2019; el cual determinó **fundados** los agravios porque:

- De la revisión del escrito de demanda presentado ante el Tribunal local, se advertía que la pretensión de la actora era que ese órgano jurisdiccional revisara y se pronunciara con relación a una posible falta de cuidado y de imparcialidad en los resultados de la evaluación de las entrevistas realizadas por el personal adscrito a las Direcciones Distritales 26 y 32.

⁷ Con calificación corregida, derivado de la revisión solicitada por la Actora.

⁸ Del género femenino.

- Las manifestaciones de la actora se encontraban acreditadas con el contenido del Acuerdo IECM-JA-048/19, puesto que de su revisión se advierte que, tal como lo sostuvo, hay patrones marcados en la asignación de las calificaciones. La gente que fue evaluada por el personal del Distrito 26 en su totalidad obtuvo la máxima puntuación (10 diez); mientras que las personas que fueron entrevistadas por el personal del Distrito 32, en su mayoría obtuvieron calificaciones apenas aprobatorias y, por excepción, mayores a 8 ocho puntos.
- Al realizar las entrevistas, si bien la evaluación es discrecional, ésta no puede ser arbitraria. Esto es, el personal que se encarga de evaluar la entrevista de las diversas personas participantes, tiene la obligación de ceñir su actuación a los parámetros que previamente han sido aprobados por el Instituto local, puesto que ello es lo que garantiza la equidad e imparcialidad en el desarrollo del Concurso. En el caso, los previstos en el acuerdo IECM-JA028-19⁹.
- Por tanto, en el caso, el Tribunal local debió revisar que tanto en el Distrito 26 como en el 32, las entrevistas se hubieren practicado de conformidad con los parámetros previamente establecidos por el Instituto local, puesto que, como lo sostuvo la actora, hay elementos que podrían constituir indicios de que la evaluación no se realizó en

⁹ Visible en <http://www.iecm.mx/www/taip/minutas/ja/2019/IECM-JA028-19.pdf>, el cual se hace valer como hecho notorio en términos de lo establecido por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como del criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR .

apego al principio de equidad, el cual debiera estar garantizado en este tipo de concursos.

- El Tribunal local debió allegarse de los elementos que estimara necesarios, para estar en posibilidad de determinar si el Concurso se desarrolló de conformidad con la normativa aplicable y en observancia a los principios que rigen la materia electoral.

Delineando como efectos lo siguiente:

- La autoridad responsable se allegue de los elementos necesarios, para estar en posibilidad de revisar si las entrevistas desarrolladas en las Direcciones Distritales 26 y 32 se realizaron conforme a lo establecido por el acuerdo IECM-JA028/19, esto es, podrá requerir los documentos llenados por las y los entrevistadores en cada uno de los casos o inclusive, de ser necesario, los videos de las entrevistas.
- En caso de que, de dicha revisión se encontrara que tiene algún impacto en el Concurso, deberá hacer el pronunciamiento conducente.
- **Reposición del procedimiento y resolución Impugnada.**

En cumplimiento al Juicio Electoral SCM-JE-27/2019, el Tribunal Local, **requirió** al Instituto Local:

- Los documentos llenados por las y los entrevistadores en cada uno de los casos y los videos de las entrevistas para

el cargo de Administrativo Especializado A, respecto de la Dirección Distrital 26 y 32.

Por lo que el Instituto Local remitió a la autoridad responsable: Cédulas de Identificación de Evidencias y las videograbaciones de las entrevistas correspondientes a los y las participantes de los Distritos 26 y 32.

Con base en ello, el Tribunal local, mediante el Acta de Diligencia de Inspección de la información remitida por el Instituto Local, llevó a cabo el análisis del contenido, tanto de las cédulas de identificación como de las videograbaciones de las entrevistas.

Describiendo, en primer lugar, las preguntas que se realizaron a la parte Actora en la entrevista (Distrito 32); mientras que sobre el resto de las entrevistas (Distrito 26), se ilustraron los aspectos metodológicos que se utilizaron; esto es, precisando, en la mayoría de los casos, el nombre de la o el entrevistado¹⁰, así como, las preguntas que se plantearon por parte del personal del Instituto Local y, en otros, separando las etapas de la entrevista, especificando la calificación obtenida y conclusiones adoptadas.

Por lo que, el veinte de junio, el Tribunal Local **emitió la resolución impugnada**, señalando que la pretensión de la Actora **radicaba en dilucidar si existía una falta de cuidado e imparcialidad en los resultados de la evaluación de las entrevistas realizadas por el personal adscrito a las**

¹⁰ Así como el Bloque y Video correspondiente.

Direcciones Distritales 26 y 32 a partir de la normativa aplicable y concluir si se había participado en condiciones de equidad e imparcialidad en el Concurso.

Así, en seguida, la autoridad responsable expuso el marco normativo aplicable, en específico, la Convocatoria, así como la Metodología de la Entrevista¹¹ y, después, analizó la información remitida por el Instituto Local (Cédulas de Calificación de Evidencias y videograbaciones de las entrevistas); especificándose que mientras en el Distrito 26 todas las personas entrevistadas obtuvieron una calificación de 10 diez, en el Distrito 32 fluctuaron entre el 5 cinco al 10 diez.

Además, se indicó que, por lo que hacía al Distrito 32, las evidencias se encontraban en blanco.

Y, después, estableció que analizaría las entrevistas realizadas en el Distrito 26, con base en la metodología que el Instituto Local delineó para esta etapa del concurso y atendiendo a las interrogantes siguientes:

- ¿Las preguntas realizadas por las entrevistadoras se encuentran apegadas a los Criterios?
- ¿Las preguntas realizadas por las entrevistadoras se dirigen a obtener información sobre las competencias?
- **¿Existe uniformidad o diversidad en las respuestas dadas por las personas entrevistadas?**

¹¹ Describiendo los parámetros que sobre dicho tema se concluyeron en el Juicio Electoral SCM-JE-27/2019.

Ello, con la finalidad de verificar si se examinaron las capacidades de los y las concursantes en las competencias requeridas, **la profundidad, complejidad y evidencia de las respuestas otorgadas por las personas participantes** y estar en posibilidad de concluir si fue adecuado que todos y todas las concursantes del Distrito 26 obtuvieran calificación máxima y de evidenciar el posible descuido, parcialidad e inequidad en el Concurso.

Así, en seguida de insertar el contenido de la diligencia de desahogo de las videograbaciones respecto del Distrito 26, el Tribunal Local llevó a cabo las conclusiones siguientes¹²:

1. El desarrollo de las entrevistas se apega a las etapas marcadas en los Criterios.
2. Se observa un estándar similar de las preguntas formuladas a las personas concursantes.
3. **En cuanto a las respuestas otorgadas por los y las concursantes se observa una diversidad en términos de su claridad, profundidad, precisión y experiencia.**
4. **Se desprende una diversidad en cuanto al nivel de evidencia y complejidad en las respuestas de los y las concursantes.**

Indicando que, en relación al punto 4, dado que los Criterios y Metodología señalan condiciones para establecer la objetividad en el desarrollo de las preguntas, **respuestas y evaluación** de la entrevista en torno a las conductas y competencias deseables

¹² Hoja ciento veintidós de la sentencia impugnada.

de la persona entrevistada; **resultaba inverosímil¹³ y violatorio de la equidad y de los Criterios** que ante **la dispersión en las respuestas de los y las entrevistadas, se les haya otorgado no solo la misma calificación, sino que, además, la máxima.**

En esta línea, el Tribunal Local indicó que, si bien en el Distrito 26 se aplicó la metodología marcada en los Criterios para el desarrollo de la entrevista, se dejaron de seguir los factores relacionados **con la complejidad y evidencia o cantidad y calidad de las respuestas de los y las concursantes.**

Con base en lo anterior, se calificó como **fundado** el agravio de la Actora respecto a la parcialidad e inequidad en las entrevistas realizadas en las Direcciones Distritales 26 y 32; indicando que:

- Resulta inverosímil que todas las personas del Distrito 26 hayan sido merecedoras de la máxima puntuación, mientras que el Distrito 32, tengan evaluaciones más bajas.
- Del análisis de las videograbaciones se advierte que efectivamente, la evaluación fue llevada a cabo de forma diferente puesto que, mientras que, sobre el factor tiempo, en el Distrito 26 se ejecutaron en forma más rigurosa, en el 32 fueron más concisos y con menor rigor metodológico. Lo que se vislumbra de las Cédulas de Calificación de Evidencias de la Dirección Distrital 26, pues de ellas se

¹³ Por lo que hace al Distrito 26.

advierte que las evaluaciones se realizaron conforme a los Criterios establecidos por el Instituto Local.

- **Si bien de las preguntas formuladas en el Distrito 26, algunas fueron repetitivas y respuestas vagas y ambiguas y con ello se otorgó una calificación máxima;** también se advierte que las entrevistas se practicaron con los parámetros establecidos por el Instituto Local **y en la etapa de evaluación se tomaron parámetros iguales ante las respuestas de las personas entrevistadas.**

- De la valoración de la entrevista realizada a la Actora se observa que **no se ajusta a** los Criterios porque la duración no fue de quince minutos y, en adición, si bien las preguntas se dirigen a evaluar las competencias de “Trabajo en equipo, responsabilidad e iniciativa”; no se ocuparon del tópico “Resolución de Problemas”, dado que la pregunta “En equipos de trabajo”, se enfocaba al trabajo en equipo y no a evaluar la competencia de resolución de problemas. Además de que, sobre las Cédulas de Calificación de Evidencias del Distrito 32 se advierte que, correspondiente a la evaluación de la Actora se encuentra vacía, esto es, no consta ninguna evidencia acerca de la evaluación realizada a la Actora.

- De la entrevista realizada a la Actora no se observa pregunta objetiva que demostrara, de forma clara, el comportamiento guardado por la persona entrevistada

respecto a la resolución de problemas, toda vez que entre los cuestionamientos que le fueron realizados por el personal entrevistador, no se distingue alguno que, conforme a la metodología a seguir, fuera apto para evaluar tal rubro.

- Con base en lo expuesto, **se concluyó que las y los concursantes de ambas Direcciones Distritales fueron evaluadas y evaluados bajo distintos parámetros que no les permitieron participar en equidad** “y sin que a alguna o algunas de tales personas se les hubiere concedido alguna ventaja en detrimento de otra”.
- Toda vez que resultó fundado el agravio, no se abordaría el motivo de disenso relacionado con qué autoridad debía revalorar las evaluaciones; además de que tal tópico no fue materia de concesión por parte de la Sala Regional.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Local delineó **los efectos** siguientes:

- Revocar el Acuerdo IECM-JA050-19, en la parte conducente de la Actora.
- Realizar una nueva entrevista a la Actora, entre otras cuestiones, de conformidad con los Criterios, debiendo hacerse constar en la Cédula de Calificación y Evidencias que respalden el puntaje otorgado a la entrevistada.

- Que la calificación de la actora se ajuste de forma racional y objetiva, fundando y motivando los razonamientos en los que se base la calificación obtenida y en el caso de que la nueva calificación implique una corrección en los resultados finales obtenidos en el Concurso de Oposición que propicie una modificación en las posiciones de la lista, deberá realizar los ajustes administrativos correspondientes.
- **Acuerdo IECM-JA088-19, emitido por la Junta Administrativa por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Juicio Electoral¹⁴.**

En cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Local, la autoridad responsable dictó el acuerdo de referencia, en donde hizo constar que el veinticinco de junio, se llevó a cabo la entrevista a la Actora por la Directora de Capacitación y Evaluación y la Jefa de Departamento de Ingreso, ambas adscritas a la Unidad Técnica¹⁵.

Reseñando que de la reposición de la entrevista a la Actora se había obtenido lo siguiente:

Reposición de entrevista

Competencia	Puntaje Asignado	Puntaje Ponderado
Resolución de Problemas	2.0	2.2

¹⁴ Que se observan del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁵ Indicándose que la evidencia consta en la videograbación, resguardada en la Unidad Técnica, cuya duración fue de quince minutos.

Trabajo en equipo	2.0	2.0
Responsabilidad	2.0	2.4
Iniciativa	2.5	2.0
Puntaje Total	8.5	8.4

Con base en lo anterior, se integró dicha suma a los resultados finales conforme a lo siguiente:

Evaluación	Calificación Obtenida	Calificación Ponderada
Examen de conocimientos	8.75	3.5
Evaluación Curricular	10	4.0
Entrevista	8.4	1.68
Puntaje Final		9.18 ¹⁶

Ratificándola en la **lista de reserva 5**.

II. Síntesis de agravios en el presente juicio.

1. Solicitud de anulación del Concurso.

Sobre este tema¹⁷, la Actora señala que si en la sentencia se acreditó una falta de metodología en las evaluaciones que llevó a cabo el personal adscrito de los Distritos 26 y 32; se debe reconsiderar el procedimiento desarrollado en el concurso y decretar **su anulación**.

Ello porque, desde el enfoque de la Actora, con la conclusión adoptada por el Tribunal Local se tornó indispensable que el personal que realizó las entrevistas expusiera

¹⁶ De un puntaje de 9.10 nueve punto diez (Tomando en cuenta la rectificación desprendida de la revisión) y de 8.92 ocho punto noventa y dos, antes de la revisión.

¹⁷ Agravios observados en el apartado de pretensiones.

argumentativamente (con las pruebas admitidas por la autoridad responsable como cédulas y videograbaciones) un informe pormenorizado sobre los criterios que utilizaron para evaluar a los y las concursantes y, además, explicar puntualmente porqué asignaron calificaciones tan altas y generalizadas o muy castigadas.

Esencialmente en el Distrito 32, pues de éste casi no se cuenta con información acerca de su actuación, lo que originó, principalmente, agravios en su contra. De ahí que, con los informes, se permitiría valorar la conducta de las personas que calificaron las entrevistas y, por tanto, a emitir una sentencia acorde con las agravantes del caso.

En consecuencia, solicita que se requiera al Instituto Local para que exponga y explique los argumentos que sustentaron las evaluaciones de su personal.

Asimismo, la actora indica que, de decidirse reponer la Convocatoria, pide se establezcan parámetros al Instituto Local para que el principio de equidad e imparcialidad se salvaguarden de forma efectiva garantizando un respeto a los derechos de todos y todas las concursantes.

2. Los efectos no la restituyen del perjuicio sufrido, lo que además es incongruente con lo sostenido en la resolución impugnada y con lo indicado en su demanda.

La promovente señala que con la emisión de la sentencia impugnada no se han resarcido los perjuicios ocasionados por el Instituto local ni se salvaguardan los principios de equidad e

imparcialidad en el concurso abierto de oposición para seleccionar personal para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Bajo este mismo tema, la Actora indica que¹⁸ su **interés no estaba enfocado a revisar y reponer una entrevista**, sino a evidenciar las irregularidades en la tercera etapa del concurso de selección, en por **lo menos, dos de tres direcciones distritales de la Alcaldía de Coyoacán**, por lo que su demanda apuntaba a corregir el concurso de oposición de toda la demarcación.

Pretensión que se evidencia en el primer escrito remitido al Instituto Local donde se solicitó la impugnación de los resultados finales.

Lo anterior porque de conformidad con la Convocatoria, para la selección del personal auxiliar, el Instituto Local planteó la **elaboración de una lista única para cada una de las demarcaciones**; lo que se corrobora con la nomenclatura utilizada para el registro de las personas participantes quienes, en el caso de Coyoacán, comprende a los órganos desconcentrados 26, 30 y 32.

De ahí que, en el caso las personas registradas de la Alcaldía de Coyoacán se conforman en una sola lista identificadas con el folio uno al trescientos sesenta y dos; **de las cuales únicamente se seleccionarían a los mejores promedios de ese listado, con lo que se evidencia que la evaluación que se realiza en un Distrito repercute favorable o desfavorablemente sobre el resto de las personas participantes de toda la Alcaldía, aunque estén registrados en diversos órganos desconcentrados.**

¹⁸ Agravios retomados del apartado de pruebas.

En consecuencia, la aplicación desigual de los mismos criterios en la entrevista que se efectuó en los Distritos 26 y 32, afectó, desde la óptica de la actora, los resultados de la contienda y en su perjuicio.

Por lo que si bien la sentencia impugnada, en apariencia resulta favorable a sus intereses, con sus conclusiones y efectos no se logra resarcir satisfactoriamente y de forma efectiva los agravios que sufrió y que fueron corroborados por el Tribunal Local respecto al método aplicado en la calificación de las entrevistas en los Distritos mencionados.

Derivado de lo expuesto, desde la visión de la actora, la circunstancia de que se haya agendado una nueva entrevista para ella, al resto de las entrevistas no se les reconsideró en lo absoluto, manteniendo los resultados inalterados. Por lo que los criterios de evaluación en dicha etapa continúan aplicándose inequitativamente; lo que impacta desfavorablemente en la ubicación de la actora en la lista de prelación que ocupa.

Finalmente, pide que se exhorte al Órgano Interno de Control que cumpla su función y atienda las peticiones que le solicitó a través del escrito de veintinueve de marzo y trece de mayo; solicitando la apertura de una carpeta de investigación y se finquen las responsabilidades a quien corresponda, de ser necesario; pues, dichas peticiones han sido atendidas medianamente.

III. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se dictó conforme a derecho.

Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, **el estudio** de los agravios se realizará en el orden siguiente:

- 1. Solicitud de anulación del Concurso.**
- 2. Los efectos no la restituyen del perjuicio sufrido, lo que además es incongruente con lo sostenido en la resolución impugnada y con lo indicado en su demanda.**

QUINTO. Análisis de los agravios.

1. Solicitud de anulación de procedimiento.

Como ya se relató, la Actora estima que, ante lo sostenido en la resolución impugnada sobre los criterios en las evaluaciones, de la fase de entrevista, que se aplicaron en los Distritos 26 y 32, se debe decretar **la anulación del Concurso**, y ordenar lo necesario para que se emita una convocatoria en la que se observen los principios de equidad e imparcialidad.

Además de ello, considera necesario solicitar al Instituto Local un informe pormenorizado de su actuar en la evaluación de las entrevistas y explicar porqué la discordancia entre las calificaciones, en esencia, en el Distrito 32, pues solo a partir de tal actuación, se podría valorar la conducta de las personas entrevistadoras y emitir una sentencia acorde con las agravantes del caso.

Así, respecto a que el Tribunal Local debió allegarse de un informe pormenorizado del Instituto Local, esta Sala Regional

estima **infundada** dicha afirmación porque, contrario a lo sostenido por la Actora, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable, adecuadamente, solicitó las evidencias documentales y técnicas necesarias para examinar si, en el caso, se había actualizado indebidamente, una discordancia entre las evaluaciones de la fase de entrevista llevada a cabo tanto por las personas entrevistados del Distrito 26 como en el Distrito 32.

Probanzas que¹⁹, como se adelantó, fueron las necesarias e idóneas para que el Tribunal Local **verificara si como lo sostuvo la Actora**, existió una disparidad en las evaluaciones en la fase de entrevista entre uno y otro Distrito, porque además de que en ellas se desprende la justificación del actuar de las personas entrevistadoras en el concurso impugnado (cédulas de verificación, así como las videograbaciones de las entrevistas) con base en los criterios y metodología; las mismas fueron suficientes para que la autoridad responsable visualizara en qué términos se desarrollaron las entrevistas y se adoptara la conclusión de que *“las y los concursantes de ambas Direcciones Distritales fueron evaluadas y evaluados bajo distintos parámetros que no les permitieron participar en equidad”*.

Circunstancia que, bajo la óptica de esta Sala Regional, evidencia que no le asiste la razón al Actora al señalar que la autoridad responsable debió requerir un informe al Instituto Local y que sólo a partir de ahí podría valorar la conducta de las personas entrevistadoras porque, se insiste, fue suficiente para llevar a cabo el análisis del caso planteado por la Actora, que el Tribunal Local compulsara la Metodología y los Criterios de Evaluación de la fase de Entrevista, con los videos y las cédulas

¹⁹ Además de hacerlo en cumplimiento a la sentencia SCM-JE-27/2019.

de evidencias; porque de dichas probanzas se percibe el actuar de las personas entrevistadas y entrevistadoras que es lo que se debió valorar por la autoridad responsable evidencias que bastaron para que el Tribunal Local concluyera que la hipótesis planteada para la Actora era correcta, por lo que no es necesario requerir documentación adicional para llegar a la misma conclusión.

Siendo importante indicar que para “emitir una sentencia atendiendo a las agravantes del caso”, como lo describe la Actora, no era necesario el informe que indica, pues, como ya se sostuvo, las documentales y técnicas que se allegó el Tribunal Local durante la secuela procesal, fueron suficientes e idóneas para valorar lo puesto a debate y, a partir de ellas concluir que “existió inequidad en la participación” de esta fase y dictar las medidas adecuadas, esto es, las consecuencias de lo obtenido de la valoración de las probanzas²⁰.

Ahora bien, concerniente a que el Tribunal Local debió decretar la **nulidad** del Concurso, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio porque tal y como se observa del origen de la presente controversia, **la inconformidad de la Actora, en su carácter de participante, deriva únicamente por lo que hace a una de las fases de la segunda etapa (de la entrevista) y no del resto de las etapas;** en consecuencia, ello es razón suficiente para sostener que la autoridad responsable no tenía bases para decretar la nulidad de todo el proceso de selección de personal eventual.

En efecto, de conformidad con la Convocatoria, son tres las etapas del concurso de selección:

²⁰ Lo que, en todo caso, será analizado en el siguiente apartado.

1. Primera Etapa. Registro de Aspirantes.
2. **Segunda Etapa.**
 - A. Examen de Conocimientos y Práctico.
 - B. Evaluación Curricular y Verificación de Requisitos.
 - C. Entrevista.**
3. **Tercera Etapa. Resultados Finales.**

En consecuencia, si la Actora (desde su primer escrito de revisión), únicamente puso en duda una fase de la segunda etapa (2.C), es evidente que no resulta viable su pretensión, esto es, que el Tribunal Local anulara todo el procedimiento de selección por haber detectado inconsistencias en una sola de sus fases en perjuicio de la Actora; sino, en decretar lo necesario para repararla; pues, lo relativo a los resultados obtenidos por cada uno de los y las participantes en la fase de examen de conocimientos, evaluación curricular y verificación de requisitos, quedó intocado.

Situación que hace palpable que no existía lo necesario para nulificar por completo el concurso de selección; dado que, específicamente en la segunda etapa, fases a) y b); no se puso en duda las evaluaciones y resultados obtenidos por las personas concursantes.

De ahí que no le asista la razón a la Actora en que el Tribunal Local debió allegarse de un informe y de que se debió anular el Concurso.

2. **Los efectos no la restituyen del perjuicio sufrido, lo que además es incongruente con lo sostenido en la resolución impugnada y con lo indicado en su demanda.**

Ahora bien, en este tema, la Actora afirma que con la emisión de la sentencia impugnada no se resarcieron los perjuicios ocasionados por el Instituto Local, dado que la aplicación desigual de los mismos criterios en la entrevista en los Distritos 26 y 32 (corroborados por la autoridad responsable); con los efectos determinados por el Tribunal Local, en específico, reponer la entrevista para ella, mantienen los resultados inalterados, respecto al resto de las entrevistas; por lo que los criterios de evaluación en dicha **fase continúan aplicándose inequitativamente; lo que impacta desfavorablemente** en la ubicación de la lista de prelación que ocupa.

Motivo de disenso que esta Sala Regional estima esencialmente **fundado** porque, tal y como lo describe la Actora, los efectos de la sentencia impugnada no poseen **un nexo causal con una de las violaciones acreditadas por el Tribunal Local en su perjuicio.**

Lo anterior es así porque, tal y como se desprende de la resolución impugnada²¹, el Tribunal Local al analizar la totalidad de las entrevistas realizadas en el Distrito 26 (donde todas las personas entrevistadas obtuvieron 10 diez de calificación en esa fase) y la llevada a cabo a la Actora por el Distrito 32, llegó a la conclusión de que:

- En el Distrito 26 se desprendía una diversidad en cuanto al nivel de evidencia y complejidad en las respuestas de los y las participantes.
- A partir de los Criterios y Metodología, (en donde se establecen las condiciones de objetividad en el desarrollo de las preguntas, respuestas y evaluación de la entrevista)

²¹ Y que no es motivo de controversia por parte de la Actora, pues le resulta benéfico.

resultaba inverosímil y violatorio de la equidad y de los Criterios, que ante la dispersión de respuestas de los y las entrevistadas, se les haya otorgado no solo la misma calificación, sino que, además, la máxima, por lo que se dejaron de seguir factores relacionados con la complejidad y evidencia o cantidad y calidad de las respuestas de los y las concursantes.

- No resultaba posible que todas las personas del Distrito 26 hayan obtenido 10 diez en la entrevista, mientras que el Distrito 32, tenga evaluaciones bajas.
- Del análisis de las videograbaciones se obtiene que **en los Distritos 26 y 32 se llevó a cabo de forma diferente, la fase de entrevista**, pues, por lo que hace al tiempo, en el primero de los Distritos mencionados, se fue más riguroso y en el segundo, más conciso. Además de que, mientras en el Distrito 26, sí se llenaron las cédulas de evidencias, en el Distrito 32 no.
- Si bien en el Distrito 26 las preguntas formuladas a las personas entrevistadas fueron repetitivas y respuestas vagas y ambiguas, en la etapa de evaluación se tomaron parámetros iguales ante las respuestas de las personas (para las personas de ese Distrito).
- Del análisis de la entrevista realizada a la Actora se observa que no se ejecutó conforme a los Criterios, porque la duración fue de menos de quince minutos, las preguntas no se encaminaron a verificar el rubro “Resolución de problemas” y la Cédula de Evaluación se encuentra en blanco.

- Los y las concursantes **de ambas Direcciones Distritales fueron evaluadas y evaluados bajo distintos parámetros que no permitieron participar en equidad** “y sin que a alguna (s) de tales personas se les hubiere concedido cierta ventaja en detrimento de otra”.

Con lo que se pone de relieve que la autoridad responsable²², estimó que en el Concurso las personas entrevistadoras del Distrito 26 y 32 no ocuparon los mismos parámetros de evaluación, resaltando que los y las participantes que obtuvieron 10 diez en la entrevista realizada en el Distrito 26 **no fueron ponderados conforme a los Criterios y a la complejidad y evidencia o cantidad y calidad de las respuestas de los y las concursantes**; lo que evidentemente afectó, en el caso, a la Actora que con otro jurado (Distrito 32) obtuvo una calificación de 7.0 (siete).

Además de que, en su entrevista, no se llenó, por parte de las personas entrevistadoras, la cédula de evidencias, que la entrevista duró diez y no quince minutos y tampoco se evaluó el rubro de “Resolución de Problemas”.

En vista de ello, los efectos en favor de la Actora, al haber detectado tales inconsistencias, no solo debían estar focalizadas a subsanar la omisión del jurado del Distrito 32, sobre:

- Llenar las cédulas de calificación y de realizar preguntas sobre la competencia: “Resolución de Problemas” a la Actora.

Sino también tomar en cuenta la conclusión acerca de que en ambos Distritos **no se utilizaron los mismos criterios de**

²² Con independencia de la forma de abordar el estudio y de lo correcto o no de las conclusiones del Tribunal Local. Porque la controversia en el presente juicio, en esencia, se circunscribe a analizar la efectividad de los efectos en concordancia con lo concluido en la resolución impugnada.

evaluación y, en esa línea, **equilibrar la discordancia entre las calificaciones obtenidas en el Distrito 26** y la Actora (Distrito 32)²³ y, a partir de dichas irregularidades, dictar los efectos para que a la Actora se le reparara adecuadamente su derecho vulnerado. Esto es, el Tribunal Local tenía la obligación de analizar las circunstancias del caso, de forma completa e integral para que, de modo apropiado, determinara una reparación plena y efectiva en beneficio de la Actora.

Ello porque los efectos, en el caso de actualizar alguna falta a algún derecho tienen como objetivo primordial, en la medida de lo posible y de las circunstancias del caso, repararlo. Para lo cual, la y los juzgadores deben fijar las acciones o las consecuencias de haber detectado violación a algún derecho, con el objetivo de que la persona que sufrió la afectación obtenga un resultado positivo, en el entendido de que, se insiste, se debe atender a las necesidades del caso concreto.

Obligación que surge del derecho de las personas al acceso a la justicia completa y de tener un recurso efectivo, esto es, que los juicios verdaderamente sirvan para establecer si ha habido o no una violación a algún derecho y para proporcionar una reparación²⁴, en vinculación con la transgresión actualizada. Es decir, el recurso debe dar resultados o respuestas al derecho transgredido en perjuicio del actor o actora²⁵.

Así, atendiendo a las metas que buscan los efectos en una resolución²⁶ y a las particularidades del caso, como lo señala la

²³ Que fueron sostenidas en la resolución controvertida.

²⁴ Artículos 25.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka Vs Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 177, así como del precepto 17 constitucional.

²⁵ Que también está encaminado al principio de congruencia interna de las resoluciones, pues, debe existir coherencia entre la violación a algún derecho detectada y a las medidas adoptadas para repararla.

²⁶ Como elemento del derecho de acceso a la justicia completa y a tener un recurso judicial efectivo.

promovente, el Tribunal Local no **dictó los efectos en congruencia con una de sus conclusiones**, en específico, con la **discordancia entre el Distrito 26 y 32** en los parámetros de evaluación respecto a las calificaciones de la entrevista que derivó en una inequidad en esta fase en detrimento de la Actora.

Lo anterior porque, como lo sostiene la Actora, los parámetros discordantes entre los criterios de evaluación aplicados en ambos Distritos, tuvo reflejo en el lugar de la lista que consiguió la promovente, pues, tomando en cuenta las reglas de cómo se conformó la lista final, se evidencia que la misma se elaboró sin hacer diferencia a los Distritos que realizaron la entrevista a las personas participantes de la demarcación; pues con los resultados finales **se integró una lista única**. Lo que implica que la distinción en los criterios de evaluación de uno y otro jurado sí influyó en el resultado final de la Actora²⁷.

Sin que obste a ello que el Tribunal Local en la resolución impugnada, haya señalado que no se advertía que alguna persona se le hubiera concedido alguna ventaja en detrimento de otra porque, con independencia de que no explicó esa afirmación, ello solo indica que no se entrevistó en condiciones de privilegio entre una u otra persona participante (como el tipo o dificultad de las preguntas) y, además, dado que lo **trascendental** es que también se **sostuvo que las personas que entrevistaron en los Distritos 26 y 32, sí utilizaron diversos parámetros para evaluar las respuestas que conllevó a que los y las concursantes de ambos Distritos no se “les permitiera participar en condiciones de equidad”**.

²⁷ Más si se toma en cuenta que en el caso de que a la Actora se le hubiera aplicado el mismo criterio de evaluación que a las personas que fueron entrevistadas en el Distrito 26, hubiera obtenido un porcentaje de calificación final que la colocaría como ganadora o, incluso, de descartar el porcentaje de evaluación a las participantes que ocupan los lugares uno a ocho (ganadoras), ella habría obtenido un resultado que también la colocaría en esa parte de la lista.

De modo que, atendiendo al contexto particular del asunto, a juicio de esta Sala Regional la circunstancia de que el Tribunal Local, como efecto determinara **reponer la entrevista a la Actora** por parte del Instituto Local, hace evidente que tomó **como único punto de restauración** la duración de esa fase (quince minutos), así como el llenado de las cédulas de evidencias y la “aplicación de los Criterios”, bajo la base de que la sentencia impugnada se hizo notar que el Distrito 32, **en la ejecución de la entrevista a la Actora**, no cumplió con dichos postulados, cuando en la sentencia impugnada se sostuvo también que en el Distrito 26 se verificó una violación al principio de equidad porque ante la dispersión de respuestas, se les otorgó (a las y los participantes) la más alta calificación; conclusión que hace palpable que la medida adoptada por el Tribunal Local no **repara a la Actora de esta inconsistencia detectada en dicha fase del concurso**.

Ello porque, esta irregularidad²⁸ no se actualizó de forma única e individualizada al ejecutarse la entrevista a la Actora (por vicios propios), sino que la disparidad en el método aplicado a todas las personas participantes del Distrito 26 impactó negativamente a la Actora (que fue entrevistada por el jurado del Distrito 32).

En vista de lo relatado, **reponer la entrevista a la Actora si bien** otorga una respuesta o medida en relación a las inconsistencias que el Tribunal Local hizo notar en la ejecución de la misma a la Actora por parte del Distrito 32; **ello no remedia la discordancia de calificaciones entre el Distrito 26 y 32**, derivado de diversos criterios de evaluación que se constataron por la propia autoridad responsable.

²⁸ Inequidad en la competencia.

De modo que, tal y como lo manifiesta la Actora, con las acciones adoptadas por el Tribunal Local (en los efectos de la sentencia) no se logra resarcir el hecho acreditado (y en su perjuicio) sobre que en los Distritos 26 y 32 se reflejaron criterios de evaluación diferentes, cuando era obligación de la autoridad responsable, en congruencia con las conclusiones sostenidas en su resolución, emitir los efectos que tuvieran relación con los derechos vulnerados en perjuicio de la Actora, en el entendido de que no solo se actualizaron irregularidades cuando el Distrito 32 entrevistó a la Actora, sino también con la circunstancia de que se asumieron criterios de evaluación diferentes para las personas que participaron en la fase de entrevista.

Así, en congruencia con lo sostenido en la resolución impugnada, el Tribunal Local debió haber vislumbrado que esta última irregularidad²⁹, se originó de lo general (calificación de 10 diez obtenida por todos y todas las participantes del Distrito 26, por la aplicación de los criterios de evaluación), impactando negativamente a la Actora (en lo particular) y que, además, **atendiendo a los hechos del caso:**

- 1. La Actora desde la revisión dentro del procedimiento de selección,** señaló que atento a su experiencia, estimaba que la calificación designada no era congruente con sus respuestas y, además porque derivado de las calificaciones determinadas por el Distrito 32 se observaba que éste las había asignado con severidad excesiva en comparación con la establecida por las Direcciones Distritales 26 y 30; lo que actualizaba **una inequidad y parcialidad en la evaluación que le afectaba de forma directa.**

²⁹ Discordancia en los criterios de evaluación.

Lo que indica que, en uno de los motivos de revisión la Actora le hizo de conocimiento al Instituto Local la disparidad en las calificaciones de los tres Distritos que conforman la demarcación que, desde su enfoque, permeaban en el principio de equidad e imparcialidad en las evaluaciones. Revisión que, por cierto, fue calificada de procedente.³⁰

2. La Actora, en el juicio de origen, destacó en su escrito de demanda que en los Distritos 26 y 32 se actuó con parcialidad porque al calificar la entrevista o se otorgó una calificación elevada y generalizada o con extrema severidad y, en adición, sobre la procedencia de su revisión y rectificación de calificación, indicó que no era adecuado que tales actos los haya realizado el órgano desconcentrado que llevó a cabo la entrevista, quien actuó indebidamente en esa fase y que evidenciaba que el concurso no se desarrolló con parámetros de imparcialidad y equidad porque no se garantizaron las mismas oportunidades de competencia.
3. Que, después de cuatro escritos de impugnación³¹, en el juicio local, se **corroboró una metodología de análisis y asignación de calificación distinta** entre los Distritos 26 y 32 (en específico el de la Actora).

Acontecimientos que eran necesarios tomar en cuenta para poder establecer, adecuadamente, qué medidas sí implicaban

³⁰ A través del Acuerdo IECM-JA050-19 de veintiocho de marzo, que fue revocado por el Tribunal Local. Acuerdo en el que no se observa respuesta acerca de la probable vulneración al principio de equidad e imparcialidad, sino únicamente se inserta una hoja donde se indica que es procedente rectificar la calificación (foja ciento diecisiete).

³¹ Contando el escrito de revisión, demanda local, primer juicio electoral y el que nos ocupa.

una respuesta o restitución efectiva para la Actora respecto a esta irregularidad.

Lo cual, al no haberse hecho así, se dejó de lado el derecho transgredido en contra de la Actora, que en la propia resolución impugnada se sostuvo, y que desde el origen del conflicto no se tomaron las medidas para reparar las inconsistencias detectadas en dicha fase que impactó negativamente a la Actora, pues, en un primer momento (revisión), sin hacer pronunciamiento sobre la probable falta de equidad en las calificaciones de los distintos Distritos, el Instituto Local calificó procedente la rectificación de la calificación de la Actora, vinculando al mismo jurado (Distrito 32) a reevaluar la entrevista.

Circunstancias que evidencian que la reposición de la entrevista ordenada por el Tribunal Local (que es motivo de análisis en la presente resolución), únicamente se encamina a **vincular al Instituto Local para que se observaran los Criterios y Metodología en una nueva entrevista aplicada a la Actora**, la que no posee nexo con la disparidad en los criterios de evaluación de los y las participantes del Distrito 26, que impactó en la equidad del Concurso.

Situación que se produjo porque la autoridad responsable no analizó el asunto bajo los parámetros apuntados, esto es:

1. Atender a la totalidad de las violaciones acreditadas en la fase de entrevistas y su naturaleza.
2. Los antecedentes del caso, desde, por ejemplo, la revisión que hizo valer la Actora, los motivos, así como la respuesta a la misma y las medidas dictadas en ella.

3. El impacto que, sobre la inequidad acreditada, sufrió la Actora.

Y, por ello, la autoridad responsable pasó por alto que la irregularidad en la fase de entrevista no sólo se circunscribió a la realizada a la Actora, en el sentido de que no se llenaron las cédulas de evidencias y de que no se llevaron a cabo las preguntas dirigidas a cierta competencia; sino a que se vulneró, en su perjuicio, **el derecho a competir en equidad porque uno de los dos jurados (Distrito 26)** no compulsó las evidencias con las respuestas de treinta y tres participantes, lo que resultó en que **todos y todas las concursantes de ese bloque obtuvieran un 10 diez de calificación (20% veinte por ciento)** en dicha fase; lo que, tal y como lo sostiene la Actora, **trascendió al resultado final e integración de ganadores y ganadoras**³² y la lista de reserva.

En consecuencia, con ello se hace palpable que el hecho de que se repusiera la entrevista de la actora para que la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Local la ejecutara, la cual estuvo a cargo de la Directora de Capacitación y Evaluación y la Jefa de Departamento de Ingreso, ambas adscritas a la Unidad Técnica³³ (como nuevo jurado), muestra que la misma, en todo caso, únicamente atendió a las omisiones que, durante la entrevista realizada a la Actora por el Jurado del Distrito 32 vislumbró pero, **respecto a la inequidad detectada entre los Distritos mencionados (sobre los criterios de evaluación) no permeó dicha determinación sobre esa inconsistencia ni en beneficio de la promovente.**

³² Pues, tal como lo señala la Actora, los resultados de los tres Distritos entrevistadores se insertaron y clasificaron en una sola lista.

³³ Lo que se indica del Acuerdo IECM-JA088-19, del Instituto Local, por el que se da cumplimiento a la sentencia impugnada.

Por el contrario, en todo caso, con la adopción de los efectos de la sentencia se vinculó al Instituto Local a que, de nueva cuenta, la Actora se presentara a realizar una entrevista, la cual, dicho sea de paso, se llevó a cabo, por alguien jerárquicamente superior que las personas del jurado de los Distritos 26 y 32.

Ante lo relatado, esta Sala Regional estima que, tomando en cuenta las particularidades del asunto, la reposición de la entrevista no abona a encontrar un punto de equilibrio entre la vulneración al principio de equidad en perjuicio de la Actora en relación a la forma de aplicación de los criterios de evaluación de los y las participantes del Distrito 26 (que obtuvieron 10 diez de calificación); pues su **repetición** no soluciona los parámetros diversos con los que fueron calificadas las personas participantes.

En vista de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, **atendiendo a las circunstancias del caso**, como lo reseña la Actora, no era viable, para efectos de restitución de la violación acreditada la reposición solo de su entrevista, porque, se insiste, no se encontró únicamente una transgresión en la aplicación de los criterios y metodología en la entrevista que se realizó a la parte Actora; sino que, en adición, se sostuvo, por parte del Tribunal Local, **una disparidad injustificada** en la forma de evaluar de dos de los jurados (Distritos 26 y 32) que trascendió en la calificación final e integración de la lista de las personas participantes en esos distritos y, en consecuencia, de la Actora, pues ante la discrepancia en la aplicación de los criterios y metodología, se dejó de lado el principio de objetividad por parte de las personas encargadas de calificar las entrevistas; lo que tuvo reflejo negativo en la designación de las personas ganadoras del Concurso, pues, como bien lo señala la

Actora, existieron tres jurados que calificaron a diversas personas en la fase de entrevista pero que los resultados sirvieron como base para integrar la calificación global y designar a los y las ganadoras del Concurso en una sola lista.

De ahí que, **esta última cuestión es la que denota que la disparidad de criterios en la evaluación de la entrevista** (aunque haya sido aplicada por jurados distintos y para personas diferentes) tuvo consecuencia en la lista final del Concurso, pues ahí se integraron a todos y todas las participantes, con independencia de qué jurado fue el que los y las evaluó en la fase aludida.

En consecuencia, el Tribunal Local debió advertir, para poder definir los efectos adecuados, que la falta acreditada, dentro del procedimiento del Concurso, no solo se actualizó cuando se materializó la entrevista por parte del jurado del Distrito 32 a la Actora (por no llenar las cédulas de evaluación, etcétera); sino **en el actuar de los propios jurados (correspondientes a dos distritos distintos), pues se concluyó que las evaluaciones de las entrevistas (por parte de los jurados) no se emitieron con base en criterios objetivos porque, se observaron ponderaciones opuestas que impactó en las calificaciones que obtuvieron tanto las personas entrevistadas de un distrito como en otro.**

Por lo que, a partir de ello y **de las particularidades del asunto**, desde el enfoque de esta Sala Regional, si la entrevista de la Actora se ha impregnado de vicios que afectan la validez de la misma porque:

- a. No se utilizaron la totalidad de los insumos al aplicar la entrevista por parte del Distrito 32, pues no se hizo uso de

las cédulas de evidencias y porque no se realizaron las preguntas dirigidas a analizar la competencia de la Actora acerca de la “Solución de Problemas”.

- b. Se corroboró, por parte del Tribunal Local, una inequidad en las evaluaciones del Distrito 26 y 32 que impactó negativamente en el resultado obtenido por la Actora que tuvo reflejo en la calificación final y la posición en la lista.

Resulta claro que, respecto a la irregularidad detectada en el inciso b), la misma trascendió a la esfera de la Actora, porque impactó de lo general a lo particular (dado que, a partir de la discordancia detectada en las calificaciones asentadas por el Distrito 26 en todas las personas entrevistadas, se reflejó la disminución de la Actora en la posición final de la lista); por lo que, reponerle la entrevista para el efecto de que, de nueva cuenta, se sometiera a ella, no tiene vinculación con el derecho transgredido referente a la vulneración al “principio de equidad en la competencia”, detectada por el Tribunal Local; pues tal actuación no subsanaría ese vicio, sino, en todo caso, las omisiones encontradas en la entrevista realizada directamente a la Actora (inciso a).

De ahí que, desde el enfoque de esta Sala Regional, dadas las particularidades del asunto, esto es, tomando en cuenta que las violaciones acreditadas por parte de la autoridad responsable, no sólo se materializaron por el jurado del Distrito 32 al efectuar la entrevista a la Actora, sino en el hecho **de que entre los jurados de los Distritos 26 y 32 se advirtió una ponderación radicalmente opuesta (derivada de la aplicación de los criterios de evaluación en la entrevista) que impactó en la**

competencia de las y los participantes, es que como medida resarcitoria **se debe reponer la fase de entrevista**, únicamente **respecto a los Distritos 26 y 32** y respecto a **las personas del género femenino** que fueron entrevistadas por esos jurados para el puesto de Administrativa Especializada “A”.

Lo anterior es así porque, como ya se explicó, la disparidad en la forma de evaluar por parte de ambos distritos, que, desde el enfoque del Tribunal Local, permeó en el principio de equidad del Concurso, no puede resarcirse únicamente con la reposición de la entrevista a la Actora, pues la irregularidad no solo tuvo impacto en la propia evaluación que se efectuó por el jurado del Distrito 32 respecto de la entrevista de la Actora, sino en el resto de las personas que participaron tanto en ese Distrito como en el 26.

Así, bajo el contexto específico del asunto, a juicio de esta Sala Regional, con la finalidad de que las designaciones sean conforme a los criterios y metodología dictada por el propio Instituto Local y que se repare la violación detectada por la autoridad responsable, dentro del Concurso; es que se estima como medida eficaz **la reposición de la fase de entrevista únicamente a las personas del género femenino que fueron motivo de la misma por los jurados de los Distritos 26 y 32** (incluida a la Actora).

Pues, además de que en esos distritos es donde gravitó la disparidad de criterios, **por lo que no se justificaría la inclusión del Distrito 30**, en atención a que de la resolución impugnada no se advierte que el Tribunal Local haya detectado irregularidades en ese Distrito, lo que, por cierto, **no fue puesto a debate por la Actora en el presente juicio**; la reposición solo puede tener efectos en el género femenino dado

que, atendiendo a que la Actora pertenece a éste y a la metodología que el Instituto Local llevó a cabo que implicó la integración de listas separadas por géneros, es que, con el objetivo de no impactar a personas cuyas evaluaciones (con independencia de su evaluación en esa fase), no se vinculan directamente con el derecho de la promovente y sus propias manifestaciones que estructuraron la controversia de manera acotada en la presente cadena impugnativa, es que razonablemente se justifica que **la reposición del procedimiento de esa fase únicamente se lleve a cabo conforme a lo descrito.**

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, las manifestaciones expresadas por las terceras interesadas que básicamente radican en:

1. Que la falta de metodología corroborada por el Tribunal Local ya fue reparada a través de la reposición de la entrevista a la Actora.
2. La Actora pretende hacer valer nuevos agravios al no obtener una mejor posición en la lista, derivada de la nueva entrevista; con lo que se podrían ver afectados derechos de todos y todas las trabajadoras eventuales por honorarios ganadores del Concurso que ella pretende reponer.
3. Que, en caso de reponer el procedimiento, se colocaría a los mejores promedios en estado de indefensión porque no se estaría en las mismas condiciones para competir contra la Actora, pues por el desempeño del cargo, no se tendría el tiempo suficiente para prepararse.

Ello porque, como ya se justificó, la falta de homogeneidad en la aplicación de los criterios y metodología por los jurados, no se repara con la reposición de la entrevista únicamente a la Actora.

Asimismo, respecto a la afirmación acerca de que la Actora hace valer nuevos agravios, esta Sala Regional estima que dicha percepción no es adecuada porque de la lectura de la demanda se observa que en esencia se reclama que el Tribunal Local no dictó los efectos de la resolución impugnada conforme a las irregularidades que estimó se actualizaban en el Concurso, esto es, únicamente reseñó argumentos que atacan lo sostenido por la autoridad responsable, sin incluir temas que no fueron abordados en el juicio local.

Por otra parte, concerniente a que *“de reponerse el procedimiento los derechos de las trabajadoras eventuales ganadoras, se podrían ver afectados”*, se estima que, aunado a que será a partir de los nuevos resultados arrojados de la entrevista, cuando se conocerá si se modificará la lista final de ganadoras y de reserva; debe tomarse en cuenta que este tipo de cargos se obtienen a través de un Concurso y Convocatoria; proceso de selección cuya impugnación es viable, es decir, surge la posibilidad de que las y los participantes controviertan la legalidad del Concurso (fases y resultados).

Por lo que, ante la existencia de impugnaciones en contra del Concurso, existe la posibilidad de modificaciones en la lista final o de reserva; más si, como en el caso, las irregularidades materializadas trascendieron a la esfera de la promovente, lo que implicó que su reparación no solo pudiera surtir efectos en ella.

Finalmente, relativo a la afirmación acerca de que, de reponer el procedimiento, a los mejores promedios se les dejará en estado de indefensión porque no se tendría el tiempo suficiente para prepararse; esta Sala Regional estima que, las terceras interesadas parten de la idea equivocada sobre que se repondrán todas las fases del procedimiento (examen de conocimientos), cuando **la única fase motivo de reposición será la entrevista**, circunstancia que no desencadena que las personas que en estos momentos estén ejerciendo algún cargo en el Instituto Local no posean el mismo tiempo de preparación porque dicha fase únicamente requiere de un lapso para dar respuesta a preguntas que el jurado le realice a las entrevistadas para vislumbrar sus capacidades o competencias en distintas áreas (y no acerca de sus conocimientos en la materia porque ello quedó intocado).

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto por la Actora, la consecuencia es **modificar**³⁴ la resolución impugnada, para los efectos que más adelante se precisarán.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de la Actora para que esta Sala Regional exhorte al Órgano Interno de Control que cumpla su función y abra una carpeta de investigación; pues sus peticiones han sido atendidas medianamente, se estima que **no ha lugar** a atender dicha solicitud porque, el acto destacadamente impugnado lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Local, por lo que la materia de controversia gira en torno a ella y no a la actuación del Órgano Interno de Control. De ahí que se dejan a salvo los derechos de la Actora para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente.

³⁴ Específicamente los efectos.

Efectos. Dado que se ha declarado **fundado** uno de los motivos de disenso de la Actora, esta Sala Regional **modifica** la resolución impugnada, **específicamente en la parte de los efectos**, para las consecuencias siguientes:

1. Se dejan sin efectos los actos realizados en cumplimiento a la resolución impugnada.
2. Se ordena al Instituto Local que, **a la brevedad**, reponga la fase de entrevista únicamente respecto a las participantes del género femenino (que fueron entrevistadas), por los jurados de la Demarcación de Coyoacán de los Distritos 26 y 32 para el puesto de Administrativa Especializada “A” (incluida la Actora); bajo los siguientes postulados:
 - Se designe a un jurado único para la aplicación de la entrevista a todas las participantes (para asegurar que un mismo jurado examine a las personas sujetas a la reposición de la fase) y se determine todo aquello que se estime necesario para la adecuada reposición de la entrevista³⁵; lo que se hará saber a las participantes en las notificaciones que se realicen para darles a conocer las fechas y términos de la mencionada reposición.

Términos de la reposición que tienen como finalidad que a las personas entrevistadas (nuevamente) se les evalúe bajo los mismos parámetros y de asegurar una competencia bajo el principio de igualdad y de equidad.

³⁵ Y si en su caso, se seguirán aplicando los Criterios y Metodología emitidos por el Instituto Local, si procede la revisión de la entrevista; etcétera. Con la finalidad de asegurar los principios de igualdad, equidad y objetividad de la fase.

Es decir, que además de cumplir con los requisitos formales (llenado de cédulas de evidencias, duración de entrevistas, etcétera), se evalúen las entrevistas bajo las mismas directrices acotadas por el Instituto Local.

3. Lleve a cabo una nueva evaluación integral y determine la calificación final de las participantes sujetas a la reposición del procedimiento del Concurso y, con base en ello, emita un **nuevo acuerdo** en el que:
 - a. Asigne la calificación final de las personas a las que se les repuso la entrevista, **y solo de haber impactado a la lista de designación de personas en situación de primer empleo o a la final de personas ganadoras de la Demarcación Coyoacán para el puesto Administrativa Especializada “A”, del género femenino, aprobado mediante el acuerdo IEM-JA051-19³⁶**, lleve a cabo los cambios conducentes.

Hecho lo anterior, se deberá informar a esta Sala Regional de ello, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ocurra, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la razón quinta.

³⁶ Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se aprueba la designación de personas ganadoras y listas de reserva del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019.

NOTIFÍQUESE en versión pública personalmente a la Parte actora; **por oficio** al Tribunal responsable; **por correo electrónico** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, y **por estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Solicitando al Instituto Electoral de la Ciudad de México que en auxilio a las labores de esta Sala Regional notifique esta resolución **personalmente** a las Terceras Interesadas y a las demás ciudadanas que fueron llamadas a juicio por considerar que podrían resentir una afectación³⁷.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María G. Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

³⁷ Atendiendo a la razón esencial de la tesis relevante XII/2019 de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**; ello, a efecto de maximizar sus derechos de audiencia y defensa.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³⁸, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-44/2019³⁹

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto concurrente al coincidir con el sentido de la sentencia y las consideraciones de fondo, pero no estar de acuerdo con el llamamiento a las personas terceras interesadas que participaron en su momento en el concurso de oposición abierto para seleccionar al personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Local, durante el ejercicio fiscal del año en curso, en el caso a las personas del género femenino de la Demarcación Coyoacán de los Distritos 26 y 32.

Como lo he sostenido reiteradamente el artículo 17 de la Ley de Medios establece la obligación para las autoridades que reciban un medio de impugnación contra sus actos de publicar la demanda

³⁸ Con la colaboración de Beatriz Mejía Ruíz

³⁹ En la emisión de este voto, utilizaré los términos precisados en el glosario de la Sentencia de la cual forma parte.

durante (72) setenta y dos horas en sus estrados, para que -dentro de dicho plazo- cualquier persona que tenga un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, pueda comparecer a juicio.

En ese sentido, considero que dicha publicación es el medio idóneo para garantizar el derecho de acceso a la justicia de cualquier persona que considere tener el carácter de tercera interesada.

Al respecto, es necesario señalar que la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2016 de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, consideró que la publicación a través de estrados es un medio válido y razonable que permite a las y los terceros interesados comparecer a juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda.

Estimo que el derecho de acceso a la justicia de las terceras interesadas que fueron llamadas a juicio estuvo garantizado con la publicación del medio de impugnación en los estrados del Tribunal Local, por lo que no estoy de acuerdo con que se les tenga compareciendo con tal carácter, pues su escrito -a pesar de haber sido recibido en esta Sala como respuesta a una vista dada durante la instrucción-, fue presentado extemporáneamente considerando el plazo de (72) setenta y dos horas que establece la ley, posteriores a la publicación de la demanda en los estrados de la responsable.

Además, considero que notificar de forma personal a las personas que en su momento participaron en el respectivo proceso les otorgó un plazo adicional al señalado en la Ley de Medios, que respetuosamente considero injustificado, por lo que no estoy de acuerdo con que se les llamara a comparecer.

Aunado a ello, considero que, con la notificación personal ordenada en esta sentencia, las personas que en su momento participaron en el Concurso tendrán conocimiento pleno de la decisión que tomó esta

Sala Regional, y, de ser el caso, podrán hacer valer lo que en derecho corresponda, garantizando su derecho de audiencia.

MAGISTRADA

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

Fecha de clasificación: Quince de agosto de dos mil diecinueve.
Unidad: Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.
Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona identificada o identificable.
Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.
Fundamento: Artículos 6, 16 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción VI y 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Motivación: En virtud de que hay datos personales resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.
Nombre y cargo de la persona responsable de la clasificación: Ruth Rangel Valdes, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.